

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reanunciasiones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 37.

Caza.

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 en su art. 17, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia, desde el 15 del corriente más hasta el 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, salvo las excepciones señaladas en mencionado artículo.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la regla 4.^a de las disposiciones generales de dicha ley, he creído oportuno llamar la atención de los Sres. Alcaldes, Guardia civil, guardas jurados y demás agentes de mi autoridad, para que por todos los medios que estén a su alcance procuren evitar, perseguir y castigar las frecuentes infracciones que durante esta época se cometen, a cuyo efecto les recuerdo lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de la referida ley, esperando además observen con exactitud las prevenciones siguientes:

- 1.^a Que siendo la caza de perdiz con reclamo la de efectos más devastadores, por lo mismo, debe perseguirse con todo rigor.
- 2.^a Que denuncien ante los Jueces municipales, a los que destruyan los nidos de aves de cualquier clase, como asimismo lo harán

los empleados de consumos y los agentes de la policía urbana a los que talten a lo dispuesto en el art. 25.

3.^a Que en todo tiempo impidan la caza de pájaros insectívoros que determina el artículo 33 del reglamento de 3 de Julio de 1903 dictado para la ejecución de la ley de Caza, procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en dicho artículo, se verifique única y exclusivamente en la época fijada en el mismo, o sea desde 1.^o Septiembre al 21 de Enero, mirando con preferencia este servicio, y

4.^a Que las empresas de ferrocarriles se abstengan de transportar caza durante el periodo de veda.

Reintero á dichos señores la mas fiel observancia de las citadas disposiciones, asi como de cuanto se previene en la Real orden de 14 de Enero último publicada en el Boletín oficial correspondiente al día 25 del mismo mes.

Soria 1.^o de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm. 38.

El Sr. Presidente de la Audiencia provincial, participa a este Gobierno, que por auto dictado por aquel Tribunal con fecha 25 de Enero último, han sido declarados rebeldes los procesados en causa núm. 50, de 1922; seguida en el Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, María Concepción Jiménez, Antonia Dual Garbarri y Fermín Roque Jiménez.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de mencionados rebeldes, y en caso de ser habidos los pongan a disposición de dicho Sr. Presidente.

Soria 1.^o de Febrero de 1924.

El Gobernador,

JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimida la denominación de Dirección general de Prisiones.

El organismo así titulado hasta el presente se denominará en lo sucesivo Inspección general de Prisiones y se organizará en la forma que mejor responda a los progresos de la ciencia y a las demandas de los sistemas penitenciarios modernos.

Art. 2.^o Para dar exacto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior y en Mis Reales decretos de 22 del corriente mes relativos a la supresión de la plaza de Director general y a su sustitución por la de Inspector general, se modifican los conceptos y denominaciones de las leyes, decretos y demás disposiciones en que aparezcan los nombres de Director y Dirección general del expresado ramo, debiendo ser sustituidos por los de Inspector e Inspección general, y así entenderse y aplicarse para los efectos económicos y de contabilidad, régimen, administración y demás servicios de Prisiones e instituciones similares de la Administración penitenciaria.

Art. 3.^o Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEJA.

(Circula del día 26 de Enero)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La cuantía de las pensiones correspondiente a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes, o a pensión del Tesoro en cualesquiera de las situaciones activa, de excedencia, reserva, jubilados o retirados que fallezcan desde el 1.^o de Enero de 1924, será precisamente de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el causante, sin que pueda exceder esta pensión en ningún caso de 5.000 pesetas anuales.

Para tener derecho a este beneficio habrán de contar los causantes diez años, por lo menos, de servicios efectivos.

Art. 2.^o Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el mayor sueldo percibido durante dos años por los causantes no llegue a 4.000 pesetas anuales, si cuentan diez años de servicios, disfrutarán

sus familias, en concepto de pensión, la tercera parte de aquel sueldo, sin que pueda exceder nunca de 1.000 pesetas al año.

Art. 3.º Los individuos de los Cuerpos político-militares, ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919, no incorporados aún al Montepío militar, quedan comprendidos en los dos artículos anteriores, a partir de la fecha de este Real decreto, legando el derecho de pensión para sus familias en los términos que los mismos expresan.

Art. 4.º La declaración de derecho a pensión se continuará haciendo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que los causantes procedan de la Administración civil o del Ejército y Armada.

Para hacer aquella declaración se ajustarán ambos Centros a las respectivas legislaciones actualmente vigentes.

Art. 5.º Continuarán subsistentes las leyes y disposiciones que actualmente conceden pensión a las familias de los que mueren en función del servicio, y demás leyes especiales, y en cuanto al personal militar, a los que posean la cruz de María Cristina, desaparecidos en campaña, muertos en función de guerra o de resultas de sus heridas, estando prisioneros del enemigo o en accidentes de aviación o submarinos.

Art. 6.º Las familias a quienes el artículo anterior se refiere podrán optar por una sola vez entre aquellas pensiones especiales o las que este decreto concede.

Igualmente las familias a quienes comprende la presente disposición tendrán derecho a optar, también por una sola vez, entre los beneficios que en ella se les señala y los que por leyes anteriores les correspondieran.

Art. 7.º A partir de 1.º de Enero de 1924, los matrimonios contraídos *in articulo mortis* producirán, para derechos pasivos, iguales efectos que los contraídos en forma ordinaria.

Se concede asimismo pensión a las familias de los funcionarios civiles o militares que, habiéndose casado *in articulo mortis*, hubieran fallecido antes de 1.º de Enero de 1924. Estas pensiones se señalarán con arreglo a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento de los causantes y sin derecho a atrasos de ninguna clase.

Art. 8.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes en que incurriesen los militares por contraer matrimonio sin observar los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, sus familias no perderán el derecho a pensión.

Art. 9.º Los hijos naturales, legalmente reconocidos, tendrán derecho a las pensiones que este decreto concede. Cuando concurren con la viuda, percibirán la tercera parte de la pensión; si concurren con hijos legítimos, la mitad de lo que pertenezca a cada uno de éstos, y si concurren con una y otros, se hará el cómputo, asignando la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales, en la proporción antes expresada.

Art. 10. Los empleados civiles y militares de todas clases, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919, no tendrán derecho a legar pensión alguna con cargo al Tesoro público. El Gobierno concertará la formación de pensiones de viudedad y orfandad para estos funcionarios, fijándose oportunamente las bases para el

concierto, que se realizará con la Institución que se considere conveniente.

Art. 11. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a lo que dispone taxativamente este decreto.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 23 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Reparación de carreteras.

«Hasta las 13 horas del día 23 de Febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de ensanche del puente sobre el río Revinuesa, en el trozo tercero de la carretera de Zarranzano a Molinos de Duero, cuyo presupuesto asciende a 30.984,36 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1925, y la fianza provisional de 1.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de Febrero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de obras públicas de Soria, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid 22 de Enero de 1924.—El Director general, A. Faquinetto.»

Soria 2 de Febrero de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Sacristán.

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA

El Comandante Delegado gubernativo de este partido judicial,

Hago saber: Que para poder cumplimentar lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular de 29 de Enero último, número 32, inserta en el *Boletín oficial* número 13 de 30 del mismo mes, y en comunicación de la Junta central de Abastos del día 24, los Alcaldes de este partido judicial, remitirán a esta Delegación dentro del plazo señalado de diez días, contados desde la dicha circular del Gobierno civil, relaciones juradas de existencias de aceite con especificación de clases corrientes en cada mereado, expedidas por los productores, fabricantes, almacenistas y detallistas que posean una cantidad de dicho artículo superior a cuatro quintales métricos, visando y sellando con el de la Alcaldía, las indicadas relaciones.

Quedan autorizados los Alcaldes del partido para firmar en mi representación las guías necesarias para la circulación de aceite dentro de la Península, dándome cuenta diaria del movimiento del artículo, sin perjuicio de remitir semanalmente el resumen en entradas y salidas, con detalle de fechas, procedencias de las primeras y destino de las segundas.

Dichos Alcaldes cumplimentarán bajo su más estrecha responsabilidad, cuanto les queda

enargado, esperando del celo de todos, eviten reiteros o recordatorios referentes al particular.

Burgo de Osma 1.º de Febrero de 1924.—El Comandante Delegado, Angel Sanchez.

PARTIDO JUDICIAL DE AGREDA

Para dar cumplimiento a la Real orden de 30 de Diciembre de 1923 (B. O. núm. 5), respecto al sacrificio de las reses de cerda en domilios particulares, y con respecto a la cuenta especial que tienen que abrir los Ayuntamientos para los fondos recaudados como derecho de inspección y de adquisición de aparatos micrográficos, deberán de hacer constar en la misma el nombre del propietario de la res, cantidad cobrada, resultado del reconocimiento hecho por el Veterinario municipal con la firma de éste, así como la distribución dada por el Ayuntamiento a la cantidad cobrada.

Esta cuenta llevará fecha del día que se conoció en los distintos pueblos del partido la soberana disposición.

Agreda 2 de Febrero de 1924.—El Capitán Delegado, Luis Muñoz.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Secretaría —Circular.

Haciendo acendido a la Excm. Diputación, los Ayuntamientos de los pueblos de Bretún, La Cuesta, Vellilla de los Ajos, Villar del Río y Villar de Maya, en súplica de que se les condona la parte de contribución territorial correspondiente a las pérdidas que en sus cosechas sufrieron los propietarios de aquellas localidades, con motivo de las tormentas que sobre el término municipal de las mismas descargaron el verano último, instruyendo al efecto los oportunos expedientes, conforme a lo determinado en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; ésta Comisión ha acordado se anuncie, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de aquél, para conocimiento de los Ayuntamientos todos de la provincia, y al objeto de que los mismos expongan en el término de diez días, lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud e importancia de los siniestros de que se trata, advirtiéndoles que el importe del perdón, en el caso de que se otorgue, será, según previene el artículo 9.º de la ley de 13 de Junio del citado año, a mas repartir en el siguiente, entre los demás pueblos de la provincia.

Lo que, en ejecución de lo acordado y a los expresados efectos, se hace público por medio de esta circular.

Soria 1.º de Febrero de 1924.—El Vicepresidente, José Ropero.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Administración especial de Rentas Arrendadas.

En la *Gaceta de Madrid* del día 31 de Enero último, se inserta una Real orden del Excmo. Sr. Subsecretario del despacho del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 del referido mes, que copiada a la letra dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Incorporados al Monopolio de cerillas por la ley de 26 de Julio de 1922 los aparatos llamados encendedores, y siendo necesario establecer algunas reglas complementarias para dar cumplimiento a lo dispuesto

en la Real orden de 19 de Noviembre último, que fija normas para verificar la incorporación de los que actualmente existan en poder del comercio autorizado para su venta,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, la de lo Contencioso, el Consejo de Estado en pleno y en observancia a la cláusula 18 del Contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., se ha servido dictar las siguientes prevenciones:

1.ª A partir de la fecha de la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en todo el territorio de la Península e Islas Baleares la venta libre de aparatos encendedores, sus accesorios y piedras de ignición, entendiéndose que dicha prohibición alcanza, no solo a los aparatos que carezcan de la marca establecida por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, sino también a los que lleven dicha marca.

Queda también prohibida desde dicha fecha en el territorio expresado la circulación y tenencia de aparatos sin marca, accesorios y piedras de ignición, así como la de fabricación de los mismos.

La fabricación, venta, circulación y tenencia de aparatos y accesorios en las condiciones citadas en los párrafos anteriores se reputarán desde la repetida fecha ilícitas, y los actos que las constituyan como de contrabando, siendo castigados los infractores con las sanciones establecidas por las leyes de 3 de Septiembre de 1904 y 18 de Julio de 1922.

2.ª La Dirección general del Monopolio de cerillas pondrá en circulación aparatos encendedores y piedras de los modelos que se aprueben, que solo podrán expendirse lícitamente por las Delegaciones provinciales para la venta de los elementos del Monopolio que sean autorizadas oportunamente, en la forma y condiciones que se determinen.

3.ª Por excepción, los comerciantes que tengan existencias de encendedores y piedras podrán venderlas en el plazo de cuatro meses, a partir de la mencionada publicación, siempre que dichos comerciantes estén legalmente matriculados para ejercer su profesión, hayan hecho la declaración prevenida en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911 y los aparatos ostenten la marca establecida por el mismo Real decreto.

4.ª A pesar de lo dispuesto en la regla anterior, los comerciantes a que la misma se refiere podrán ceder al Monopolio de cerillas los aparatos sellados y piedras que tengan en su poder, valorados, a este efecto, al precio de coste y costas, al que se añadirá un 10 por 100 de dicho precio en concepto de beneficio industrial.

5.ª Se concede asimismo el plazo de treinta días, a partir del día siguiente al en que aparezca esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que los comerciantes a que hace relación la regla anterior manifiesten a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva su deseo de ceder al Monopolio las existencias de encendedores y piedras que posean. Recibidas que sean dichas peticiones en las Delegaciones de Hacienda y finalizado el plazo, procederán éstas, en los diez días siguientes, a designar los funcionarios que hayan de llevar a cabo la incautación de los mencionados aparatos y piedras, citando en forma al mismo tiempo a los interesados, para

que se personen el día que se fije en el local de la Delegación para la venta de cerillas correspondiente, presentando con la debida separación de clases y tamaños los aparatos y piedras que hayan de ser reconocidos y valorados, acompañando a este efecto la factura de compra, así como los justificantes de los demás gastos por ellos originados hasta ponerlos en estado legal de venta.

La asistencia a dichos actos, que podrán celebrarse en diferentes días para cada interesado, será personal para éstos o mediante apoderado provisto de poder bastante.

De las operaciones de reconocimiento y valoración de los encendedores y piedras se levantará acta por cuadruplicado, siempre que hubiera acuerdo entre el funcionario y el interesado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éste como resguardo; otro se entregará al Delegado para la venta, como documento de cargo de los encendedores y piedras que reciba; otro será conservado por el funcionario que realice la operación, y otro será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, con los documentos justificativos del coste y costas de que antes se ha hecho mención.

Caso de no haber acuerdo entre el interesado y el funcionario que haya realizado la incautación, se levantará asimismo acta detallada del reconocimiento y valoración; consignando sucintamente las razones que aleguen uno y otro en defensa de su criterio, la que se remitirá seguidamente, en unión de los encendedores o piedras objeto de las diferencias en paquete sellado y precintado, a la Dirección general del Monopolio, la cual, oyendo al Negociado técnico de la misma, resolverá, fijando la cantidad abonable.

6.ª Aprobadas las actas de incautación por la Dirección general, se ordenará por ésta el pago de la cantidad a que asciende el valor fijado, el cual se abonará a cada interesado por la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva. Los gastos que por todos conceptos se originen por la incautación serán cargo al capítulo 13, artículo único de la Sección 11 «Gastos del Monopolio de cerillas», del Presupuesto vigente.

7.ª Los encendedores y piedras incautados en la forma expresada se conservarán en las Delegaciones para la venta de cerillas, a disposición del centro directivo, el cual determinará el destino que haya de dárseles, que podrá ser la expendición directa por el Monopolio o el que se considere conveniente, teniendo en cuenta los intereses de la Renta.

8.ª Los comerciantes que hayan obtenido de la Delegación de Hacienda la certificación de haber quedado inscriptos para la venta de aparatos encendedores al por mayor y menor, y tengan algunas partidas pendientes de despacho en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o depositadas en las Aduanas, podrán retirarlas en la forma señalada por el Real decreto de 20 de Abril de 1911, previa autorización de la Dirección general del Monopolio, en el plazo de treinta días, dentro del cual podrán hacer la manifestación ante la Delegación de Hacienda de si optan por la cesión al Monopolio o por la venta dentro del plazo determinado en la condición tercera, bien entendido que, finalizado, no podrán ser expendidos lícitamente, quedando sujetos los contraventores a las sanciones penales que correspondan.

Los interesados que no hubieren hecho

ante la respectiva Delegación de Hacienda la declaración de localidad en que hayan de ejercer el comercio, a que se refiere el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Abril de 1911, y tuvieren aparatos o piedras pendientes de despacho en las Aduanas o en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, podrán ser autorizados a su instancia para reexpedirlos a su costa al extranjero, en el caso de que a los intereses del Monopolio no conviniese su adquisición en las condiciones determinadas en la repetida regla quinta.

9.ª Los interesados que tengan pendientes de despacho en la Dirección general del Monopolio de cerillas instancias solicitando timbrado de encendedores —las que se entenderán resueltas por la presente—, podrán retirar, dentro del plazo fijado en la regla anterior, los documentos que les sean precisos para pedir el sellado de los aparatos respectivos, dentro del término señalado en la misma.

10.ª Antes de la terminación del plazo fijado en la regla tercera, las Delegaciones de Hacienda y las Aduanas en que existan aparatos encendedores procedentes de decomiso o no recogidos por los interesados, en cuyos expedientes respectivos—caso de haberse incoado—hayan recaído acuerdos firmes, entregarán los aparatos a la Delegación para la venta de la provincia, mediante relación triplicada expresiva de las características de aquellos, uno de cuyos ejemplares conservará como resguardo la Delegación de Hacienda o Aduana; otro, la Delegación receptora, como documento de cargo, y el tercero será remitido a la Dirección general del Monopolio de cerillas, permaneciendo mientras tanto los encendedores en las Delegaciones para la venta, en espera de la resolución de dicho Centro.

11.ª La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, sin perjuicio de lo cual los Delegados de Hacienda procurarán darle la mayor publicidad, a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VERGARA.—Señor Director general del Monopolio de cerillas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 2 de Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro, dice a esta Delegación con fecha 28 de Enero último, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Denia, provincia de Alicante, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes, podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo gene-

ral de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen convenientes.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 2'15 por 100 (Real orden de 15 de Noviembre 1919.)

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 62.704'69 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 125.409'39 pesetas, en otro caso. (C. T. 25 de Enero de 1924.)

Los pueblos que constituyen la referida zona, son los siguientes:

Alcalalí, Beniarbeig, Benidoleig, Benimeli, Benitachell, Denia, Gala, Jalón, Jávea, Llíver, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Noya, Senija, Setia y Misarrosa, Teulada y Vergel.

Madrid, 24 de Enero de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 2 de Febrero de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Gómara, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 24 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Tajahuerce, partido judicial de Agrada, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 30 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Atauta, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Esteras de Medina, partido judicial de Medinaceli, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Madruédano, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de Enero de 1924.—El Secretario de gobierno, A. Mena.

Juzgados de primera instancia.

SORIA.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cita y llama a Gregorio Simón Lázaro, de diez años, soltero, hojalatero ambulante, y a su padre Higinio Simón, también hojalatero ambulante, si bien dicen residir en Reznos, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración en sumario número 78, de 1923, sobre hurto en Gómara; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a treinta y uno de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodríguez.

MEDINACELI

Don Luis Gredilla y Ubierna, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que D. Angel Rodríguez, natural de Arcos de Jalón, falleció en dicha villa el 24 de Agosto de 1859, bajo testamento otorgado en 30 de Mayo de dicho año, ante el Notario D. Julián Villaverde, Escribano de número y Juzgado de Medinaceli; disponiendo, entre otras cosas, que de todo el remanente de los bienes, derechos y acciones que le pertenezcan al ocurrir su fallecimiento, instituye por única heredera en los días de su vida a su

mujer Isidra Miranda, la que podrá libremente venderlos si se viere en necesidad, y muerta ésta, serán de mis parientes más cercanos. Que D.ª Manuela y D.ª María Filomena Molino Rodríguez y D. Vicente Rodríguez de Benito, han comparecido ante este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente, para que les sean adjudicados dichos bienes, alegando ser los parientes más próximos al testador y por tanto tener derecho a ellos. Que la D.ª María Filomena Molino Rodríguez, a la vez que los otros dichos solicitantes, lo hizo con el nombre de Filomena Molino Rodríguez en el escrito primitivo, pero instruido expediente para perpetua memoria, de la información practicada, resulta ser su verdadero nombre el de María Filomena del Molino Rodríguez. Así fué aprobado por auto de fecha 18 de Diciembre de 1923.

Y estando admitida la demanda y publicados el primero y segundo edictos, llamando a los que se crean con derecho a dicha herencia, sin que hasta la fecha otro nadie se haya presentado; he acordado al tercero y último llamamiento a los que tengan derecho a la misma, debiéndolo justificar por comparecencia ante este Juzgado en el término de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; apercibiéndoles de que no será oído en este juicio al que no comparezca dentro de este último plazo.

Medinaceli diecinueve de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Luis Gredilla.—Atanasio Molinero.

REQUISITORIAS.

Cid Beltrán, Félix; hijo de Cayetano y de Paula, natural de Arcos de Jalón, provincia de Soria, de veintinueve años de edad, estatura un metro seiscientos setenta milímetros; seña: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poca, boca grande, color sano; vecindado en Arcos de Jalón (Soria), procesado por la falta grave de deserción, para su destino a cuerpo activo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del noveno Regimiento de Artillería Ligera, D. Vicente Llorente Susperregui, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento de no efectuarlo de ser declarado rebelde.

Zaragoza 22 de Enero 1924.—El Capitán Juez instructor, Vicente Llorente.

Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—D. Francisco, Isabel y Emilia Mateo Matuenda, vecinos del pueblo de Atauta, acotan desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, pastos y leñas bajas, todas las fincas rústicas que poseen en el término municipal de este pueblo de Atauta, exigiendo a los contraventores la responsabilidad que en derecho les asista.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento por que se rige esta Mancomunidad, las cuentas de la Administración, en su período de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1923, quedan expuestas en la oficina de la expresada Administración, calle de Numancia, núm. 13, bajo, izquierda, durante todos los días laborables del actual mes de Febrero, de diez de la mañana a una de la tarde.

Lo que se pone en conocimiento y se publica para los pueblos interesados.

Soria 4 de Febrero de 1924.—El Presidente, Lorenzo Cacho.

SORIA.—Imprenta provincial.